



47180
280
202185

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C. 27.1/00069-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 060/18

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la vista de inspección practicada al establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Calle

[REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFP/39.2/2C.27.1/076/17 de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día nueve de febrero del dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/059/17, incoada por las C.C. Julieta Rodríguez Tenorio y Celia Reyes Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de Inspección.

3.- Que el día nueve de febrero del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas dieciséis de febrero, ocho y quince de junio, todos del dos mil diecisiete.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento cuyo nombre o denominación es **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tepeamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

[REDACTED]

*Se sanciona al establecimiento denominado, **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$112,054.00 (CIENTO DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100.- M.N.) equivalente a 1390 veces la Unidad de Medida y Actualización DEL VALLE DE MEXICO.
*Medidas Correctivas.



Protección al Ambiente.

6.- Que el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número 1117/17 de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFP/39.2/20C.27.1/006/18 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el veinticinco del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 145/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFP/39.2/20C.27.1/059/17/18-VA incoada por la C. Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, la cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto 2.-.

9.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, a través del C. [REDACTED] Representante Legal, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha primero de febrero del año en curso, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número 050/18 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la empresa cuyo nombre o denominación es **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX

Boulevard del Prieta No. 1, Col. Teacmahalco, Naucahpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



UN AÑOS DE SERVICIO PÚBLICO
CERRAR

*Se sanciona al establecimiento denominado VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V. con una multa de \$112,034.00 (CIENTO DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 100/100 MÍNIMO) equivalente a 1390 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas Correctivas.



EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 050/18

del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo UNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: tapos y estopas impregnados con aceite y/o pintura, envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y pintura seca sucia, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- 2.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, el cual carece de las condiciones básicas de almacenamiento, tal como que no cuenta con muros, pretiles de contención o fosas de retención, no cuenta con trincheras o canales, no se tienen sistemas de extinción contra incendios, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad.*
- 3.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.*
- 4.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual.*
- 5.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos.*
- 6.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado, *exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción sin contar con firma y sello del destinatario.*



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: trapos y estopas impregnados con aceite y/o pintura, envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y pintura seca sucia, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el C. [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, manifestó: "1.- Se presenta documento que avala que mi representada cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos, para los siguientes residuos: trapos y/o estopas impregnados con aceite y/o pintura, envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y pintura seca sucia así como su autodeterminación de categoría como Generador de Residuos Peligrosos.", también lo es, que del análisis realizado a las documentales que exhibe, se pudo observar que si bien el inspeccionado cuenta con un Registro como Generador de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, este solo contempla como residuo generado la "basura industrial estopa", sin embargo, no contempla como lo señala en su escrito, todos y cada uno de los residuos que fueron señalados en el acta de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, por lo que esta Autoridad no le concede valor probatorio a dicha probanza de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/059/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 145/17, asentándose lo siguiente:

"1.- El establecimiento no presenta su registro como generador de residuos peligrosos, no presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos".

A lo que dentro del término concedido para manifestar lo que a su derecho convenga, el inspeccionado a través de su representante legal manifestó mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha primero de febrero del año en curso lo siguiente:

"Sobre el particular manifiesto que contamos con dicho documento el cual al momento de la visita, se encontraba bajo el resguardo del encargado de mantenimiento, quien por causas de fuerza mayor no se encontraba en las instalaciones de mi representada y al momento de la visita no se pudo presentar dicho



documento, por lo cual presento en este momento procesal copia de dicho documento, el cual bajo protesta de decir verdad manifiesto ser copia fiel de dicho documento, mismo que presentare en original en el momento que esta autoridad me lo solicite para su cotejo".

Sin embargo, nuevamente se exhibe el registro como generador de residuos peligrosos el cual no contempla todos y cada uno de los residuos señalados en la visita de inspección, es decir no cuenta con actualización a su registro como generador, tal como lo establece el artículo 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo, por lo que esta Autoridad no le concede valor probatorio a dicha probanza de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Se cita el artículo 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo para su pronta referencia:

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos podrán actualizar la información relativa a sus datos de identificación personal y del lugar donde generan sus residuos, mediante la incorporación de los nuevos datos en el sistema señalado en el artículo 43 del Reglamento y la Secretaría, en el momento de la incorporación, tendrá por realizada la actualización.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento idóneo con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 42, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que a la fecha no cuenta con su Registro como Generador de residuos peligrosos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la multicitada Ley.

Asimismo el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta Ley;" (sic).

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad, por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad subsiste.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM: PRPA/89.2/20. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 050/18

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, el cual carece de las condiciones básicas de almacenamiento, tal como que no cuenta con muros, pretilas de contención o fosas de retención, no cuenta con trincheras o canaletas, no se tienen sistemas de extinción contra incendios, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente: "2.- En relacion a este punto se solicitaron se contara con las condiciones básicas de almacenamiento para su almacén temporal de Residuos Peligrosos, a fin de dar cumplimiento se presentan en este momento fotografías que muestran el cambio que tuvo dicha área, misma que se deberá mantener en estas condiciones en todo momento, a fin de dar cumplimiento a nuestra obligación en materia de Residuos Peligrosos y su almacenamiento.", para lo cual exhibe evidencia fotográfica, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse, que si bien es cierto que en las mismas se observa un aparente almacén de residuos peligrosos en el cual se puede observar un extintor contra incendios, señalamientos, letreros alusivos a la peligrosidad, así como canaletas o tarimas de retención dentro de un aparente almacén de residuos peligrosos, sin embargo en dicha imagen no muestran directamente que se trate del almacén que pertenece al establecimiento visitado, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones, no dan la certeza de que se el almacén donde se realizó la visita de inspección, cuente con las condiciones básicas de almacenamiento.

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar un extintor contra incendios, señalamientos, letreros alusivos a la peligrosidad, así como canaletas o tarimas de retención dentro de un aparente almacén de residuos peligrosos, sin embargo en dicha imagen no muestran directamente que se trate del almacén que pertenece al establecimiento visitado, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones, no dan la certeza de que se el almacén donde se realizó la visita de inspección, cuente con las condiciones básicas de almacenamiento.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que el almacén cuente con todas las condiciones básicas que debe contener, así como no se tiene la certeza que se trate del almacén que le pertenece a dicho estableciendo, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

UN ANO DE LA FERIA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL VALLE DE MEXICO
2018



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: YIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39/2/2C. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 050/18

000196

totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/059/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 145/17, asentándose lo siguiente:

"El establecimiento cuenta con un área de 2 m² letrero alusivo a la peligrosidad, charola en caso de derrame, puerta de acceso al almacén, un extintor de 6 kg de PQS, ventilación natural, paredes de metal, no se cuenta con conexiones al drenaje, piso cementado." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con muros, pretilas de contención o fosas de retención, trincheras o canaletas, sistemas de extinción contra incendios, señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c), d), f) y g) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 1.1.1 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente*

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Teacmahualco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM.: PPPA/39.2/2C. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 050/18

los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente: "*Se dio cumplimiento a la indicación de etiquetar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo cual se demuestra con la evidencia fotográfica que demuestra el debido cumplimiento de esta obligación.*", para lo cual, exhibe nuevamente material fotográfico mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observan las posibles etiquetas o rótulos de identificación colocadas en unos aparentes envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, también lo es, que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

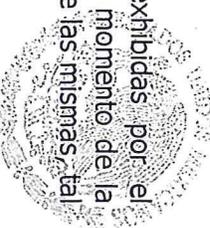
Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenezcan a los tambos y envases observados durante la visita de inspección y que estos a su vez se encuentren identificados y etiquetados, tal y como se observa en dichas fotografías.

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar tambos y envases debidamente etiquetados e identificados, sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate de los tambos y/o envases observados durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de sus tambos, así como, del lugar donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que los tambos y/o envases observados al momento de la visita de inspección cuente ya su debida etiqueta y que cumpla con los requisitos de las mismas, tal

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



*Se sanciona al establecimiento denominado VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V. con una multa de \$112,034.00 (CIENTO DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1390 veces la Unidad de Medida y Actualización *Medidas Correctivas.

UN AÑOS DE SERVICIO PÚBLICO
A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/059/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 145/17, asentándose lo siguiente:

"3.- El establecimiento colocó una etiqueta en los tampos que contienen sus residuos peligrosos que contienen la siguiente información, nombre del generador, nombre del residuo peligrosos, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad"

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar ni identificar debidamente los envases y tampos que contenían sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 411 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 539950





En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual, presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete manifestó:

4.- En relación al requerimiento solicitado por esta H. Autoridad, de que mi representada deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de Residuos Peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, Manifiesto que mi representada no está obligada a presentar dicha Cedula, ya que no está comprendida dentro de las Industrias obligadas a presentar Licencia Ambiental Única Federal, como lo cita el apartado de vidrio:

INDUSTRIA DEL VIDRIO	
CIMAP99	CA
SUBSECTOR	
362011	6W/ Producción de vidrio plano, liso y labrado (incluye sus productos sólo cuando se elabora el vidrio).
362012	6X/ Producción de espejos, lunas y similares (sólo cuando se elabora el vidrio).
362021	6Y/ Producción de fibra y lana de vidrio (incluye sus productos cuando se elabora la fibra o lana de vidrio;
	no incluye microindustria).
362031	6Z/ Producción de botellas, envases y similares de vidrio (sólo cuando se elabora el vidrio; no incluye la microindustria).
362042	70/ Producción de artículos de vidrio refractario de uso doméstico.
362041	71/ Producción artesanal de artículos de vidrio (sólo cuando involucra equipos de calentamiento directo; no incluye la microindustria).
362049	72/ Producción de otros artículos de vidrio o cristal (sólo cuando se elabora el vidrio).
362043	NB/ Producción de artículos de vidrio refractario de uso industrial (incluye artículos para uso técnico).
362044	NC/ Producción de vitrales (sólo cuando se elabora el vidrio o se recita; no incluye la microindustria).

Por lo tanto solicito se quede sin efecto la citada solicitud.

También lo es que, su manifestación no es verídica, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los grandes generadores de residuos peligrosos, se encuentran obligados a presentar su informe anual acerca de su generación de residuos; se citan dichos artículos para su pronta referencia:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cedula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

(...)





Así mismo, y en virtud de que el inspeccionado no exhibió su actualización a su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para todos y cada uno de los residuos señalados en el acta de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, esta autoridad no tiene la certeza jurídica de la autocategorización a la que está sujeta la empresa denominada **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.**

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/059/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 145/17, asentándose lo siguiente:

"4.- *El establecimiento no presenta su Cédula de Operación Anual.*"

A lo que dentro del término concedido para manifestar lo que a su derecho convenga, el inspeccionado a través de su representante legal argumento mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha primero de febrero del año en curso, la misma manifestación que es su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, no exhibió documento alguno que avalara sus manifestaciones, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles, a lo que esta autoridad no concede valor probatorio pleno a dichas manifestaciones de conformidad con el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no acreditó contar con su Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo antes señalado esta autoridad determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Toda vez que a la fecha no cuenta con el Informe Anual o Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la multicitada Ley.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste.**

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 539950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/AS9.2/2C. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 050/18

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de noviembre dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, exhibió bitácoras de generación de residuos peligrosos para el ejercicio fiscal 2017, documental a la que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe mencionar que si bien, de la visita de verificación de medidas de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se asentó dentro del acta de verificación número PFP/39.2/2C.27.1/059/17-18-VA, los siguientes hechos: "4.- *El establecimiento no presenta bitácora de generación de residuos peligrosos.*" Es de señalar que si bien, en el momento de la visita de verificación el inspeccionado no exhibió dichos documentos, si lo hizo en el uso de su derecho, mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho; exhibiendo sus bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente requisitadas para el ejercicio fiscal 2016 y 2017, documentales a las que esta autoridad concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por el inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la empresa denominada **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.**, dio cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *exhibe manifestos de entrega transporte y recepción sin contar con firma y sello del destinatario*; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

*Se sanciona al establecimiento denominado VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V. con una multa de \$113,034.00 (CIENTO DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1390 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas Correctivas.

UN AÑO 3 años de garantía
VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.
CALLE DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
CALLE DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN



inspeccionado presentó al momento de la visita de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, manifiesto número 6510 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que carecían de sello y firma por parte del destinatario, también lo es que, el C. [REDACTED]

[REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, exhibió dicho manifiesto, mismo que cuenta con el sello y la firma del destinatario, la empresa IMPULSORA MEXICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., la cual cuenta con número de autorización 15-II-56-11, cuya fecha de destino es del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, documental a la que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en un manifiesto de entrega transporte y recepción, aportada por el inspeccionado, entrelazada de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.**, dio cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55950.

UN ANO 3 de AGO de 2016 } 11 { 2016 } ANA
de la FFH de 2016 } ANA } ASESORADO EN LA
de la FFH de 2016 } ANA } ASESORADO EN LA
de la FFH de 2016 } ANA } ASESORADO EN LA

*Se sanciona al establecimiento denominado VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V. con una multa de \$112,034.00 (CIENTO DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M/N) equivalente a 1390 veces la Unidad Remuneradora Vigente en el Valle de México.
*Medidas Correctivas.
DEL VALLE DE MEXICO



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NTM: PFP/89/2/2C. 27.100059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 08/018

Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondía, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta, de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: trapos y estopas impregnados con aceite y/o pintura, envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y pintura seca sucia, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El almacén temporal de Residuos Peligrosos, no contaba con las condiciones básicas de almacenamiento, tal como que no contaba con muros, pretilas de contención o fosas de retención, trincheras o canales, sistemas de extinción contra incendios, señalamientos ni letreros alusivos a la





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/39.2/2C. 27.1/00069-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 050/18

000210

peligrosidad, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c), d), f) y g) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No etiquetaba ni identificaba debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No presenta su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideraran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53990



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NDM: PFP/AS9.2/2C. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 060/18

Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; y XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; XVIII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que las infracciones cometidas consistentes en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, así como presentar su Informe Anual a través de la Cedula de Operación Anual, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, así como no contar con las condiciones básicas de almacenamiento, son consideradas como graves en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados, causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la



legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al identificado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, tal como lo es su declaración fiscal 2016, misma que ha sido valorada; asimismo, y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/059/17 de nueve de febrero del dos mil diecisiete, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en. día se

UNAI 3 23 ACH3 ^ 20 A^ } 1 { 2222 } A^ 2222 || A^ F H A ^ 2222 } A^ 2222 V C R D U E [: A
d 2222 ^ A^ A^ 2222 } A^ ^ [] 2222 } 2222 } 2222 } 2222 } 2222 }

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

*Se sanciona al establecimiento denominado VIDRIOS Y CRISTALES DE INDUSTRIALIZADOS, S.A DE CV, con una multa de \$412,034.00 (CIENTO DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 MEX) equivalente a 1390 veces la Unidad de Medida y Actualización DEL VALLE DE MEXICO
*Medidas Correctivas.



EXP. ADMVO. NUM: PRPA/39/2/2C. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 050/18

condiciones en que se ha sido decretado el tributo. "

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones Y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, no presentar su informe anual, no etiquetar debidamente sus envases que contienen sus residuos peligrosos, así como no contar con las condiciones básicas de almacenamiento; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 539950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM.: PEP/AV39.2/2C. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 050/18

Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 200687730 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño, incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extrcontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, así mismo, al no colocar las etiquetas debidamente en sus envases que contienen sus residuos peligrosos, como no contar con las condiciones básicas de almacenamiento, le genera un

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Teacamahalco, Naucaipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PPEA/39/2/2C. 27.1/00069-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 050/18

000203

ahorro en dinero, además de que con ello puede afectar en el manejo de los mismos y poder en consecuencia ocasionar un daño a la salud de sus trabajadores; contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas; tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;.- Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.- Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Teacmahalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/AS9.2/2C. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 050/18

procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Registro como Generador de Residuos Peligrosos ni autocategorización para los residuos trapos y estopas impregnados con aceite y/o pintura, envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y pintura seca sucia, debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,389.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 315 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con las condiciones básicas de almacenamiento ya que no contaba con muros, pretilles de contención o fosas de retención, trincheras o canaletas, sistemas de extinción contra incendios, señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad dentro del área específica para el almacén temporal de Residuos Peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c), d), f) y g) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,628.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 380 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no etiquetar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General



para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,628.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 380 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

4.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cédula de Operación Anual, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,389.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 315 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

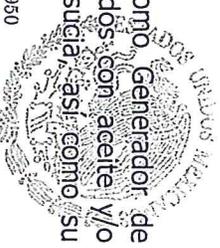
Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$112,034.00 (CIENTO DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1390 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación, el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: trapos y estopas impregnados con aceite y/o pintura, envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y pintura seca sucia así como su

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C. 27.1/00059-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 050/18

Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

2.- El inspeccionado deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual y exhibir ante esta autoridad el acuse de recibido de dicho informe, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, XV, XVIII, XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.**, con una multa de **\$112,034.00 (CIENTO DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1390 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- Se ordena a la inspeccionada a que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VIDRIOS Y CRISTALES
INDUSTRIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PEP/AV/39.2/2/C. 27.1/000659-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 06/01/8

autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia; Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **C. Carlos Gallardo Domínguez**, representante legal de la empresa denominada **VIDRIOS Y CRISTALES INDUSTRIALIZADOS, S.A DE C.V.** en el domicilio ubicado en

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis Tracción 1, 167 BIS 1 Y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Vo.Bo.: NMWC Revisó: [REDACTED] Elaboró: [REDACTED]

[REDACTED]





906

CITATORIO

Carlos Gallardo Dominguez y V. Prios y
Crystals Industrializados S de RL de CV

PRESENTE.

En [redacted] siendo las 13 horas con 00 minutos del día 13 de Marzo de dos mil 18 el C. Federico Lopez Jasso, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal

de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 017 constituido en

Calle [redacted] número [redacted] en la colonia [redacted] con C.P. [redacted] municipio de o Delegación [redacted] con C.P. [redacted] cerciorándome por medio

Numero Morada en la Fachada

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri

la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted]

, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Empleado manifestando No estoy presente en la Repres. Sindical Legal por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [redacted]

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. [redacted]

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 14 del mes de Marzo del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico Lopez Jasso
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

UN AIA q aef AaI aef AaI } t t { aef AaI }
n AaC X } [A F F H A a e e e } A a a A a e e e v A
O a v a e e v A v a i a e } a v } e e e A O B e v } [A a
| e e e } t t { e e e } A v a i a e e e } [A a e e e v A a v A
a e e e } A v i } a e v } A a I } e v } a } e v } A a I } a e
v i } [] } a e v } a e e e

UN AIA q aef AaI aef AaI } t t { aef AaI } AIA
a e e e } [A F F H A a e e e } A a a A a e e e v A
] v i } [] } a e v } A a I } e v } a } e v } A a I } a e

